



FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



ENTRADA. GOBIERNO DE ARAGON
REGISTRO DEL DPTO. DE
DESARROLLO RURAL Y
SOSTENIBILIDAD. ZARAGOZA.
(RP6MZ)
29/07/2019 - 12:07
E20190448176

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)
Edificio DINAMIZA, Calle Pablo Ruiz Picasso, 63 C-3ª planta
50.018 Zaragoza

ASUNTO:

Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración (PASD)

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)

COMPARECE Y EXPONE:

Que visto el expediente INAGA/500201/71/2019/04887 relativo a la revisión del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración (PASD), sugerimos que:

1. La Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, es de obligado cumplimiento por los Estados miembros. Dado que la revisión del PASD contempla multitud de proyectos dentro o próximos a Espacios Naturales Protegidos por la red Natura 2000, existe la obligación de realizar previamente la adecuada evaluación. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo basta *“la existencia de una posibilidad o probabilidad de que un plan o proyecto afecte de forma apreciable al lugar de que se trate”* para que sea una exigencia la previa y adecuada evaluación.
2. La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, expone que los efectos significativos de planes y programas de una serie de sectores en el medio ambiente están sujetos a evaluación ambiental estratégica. Entre estos, si bien no se enumera la depuración de aguas residuales, debe entenderse incluido en la expresa mención a *“la gestión de residuos”* y a *“la gestión de recursos hídricos”*.
3. La Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua -DMA-), entre otras muchas cuestiones, establece que ha de tenerse en cuenta el principio de recuperación de costes a la vista del análisis económico efectuado con arreglo a su anexo III y de conformidad con el principio de *“quien contamina paga”*. La norma de transposición nacional es el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. Es muy importante señalar que en su artículo 43 establece que: *“La combinación de las medidas más adecuadas, especialmente para el caso de las complementarias, se apoyará en un*

impreso en papel reciclado

análisis coste-eficacia. En este análisis se considerarán los aspectos económicos, sociales y ambientales de las medidas”.

4. La Directiva 2007/60/CE, de 23 de octubre de 2007, relativa la Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, cuyo contenido es indispensable para determinar adecuadamente la ubicación de las nuevas depuradoras de aguas residuales y la adaptación de las existentes al riesgo de inundación, traspuesta a la norma nacional en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, así como el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, que limita el uso del suelo en zonas inundables, en donde se contempla expresamente la prohibición de depuradoras de aguas residuales en zona de flujo preferente y zona inundable, salvo que no exista ubicación alternativa, o sean compatibles con la inundación. En cuanto al cumplimiento de recuperación de costes, consagrado en la DMA, la FCQ considera que, atendiendo a las peculiaridades territoriales y demográficas de nuestra Comunidad Autónoma (dispersión de población, zonas climáticas diferenciadas, envejecimiento de la población, etc.) y teniendo en cuenta los sobrecostes en que el PASD ha incurrido hasta ahora, como consecuencia de los errores cometidos tanto en el diseño de las instalaciones de depuración como en el modelo de gestión implantado, debería de contemplarse una aportación directa del Gobierno de Aragón para hacer económicamente sostenible el sistema, que complemente los ingresos provenientes del ICA, de manera que los aragoneses no tuvieran que pagar por la depuración de sus aguas residuales más que la media española. Esta medida quedaría perfectamente amparada por lo previsto en el artº 9.1 de la DMA, cuando estipula que los Estados miembros garantizarán, a más tardar en 2010 *“Una contribución adecuada de los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en industria, hogares y agricultura, a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, basada en el análisis económico efectuado con arreglo al anexo III y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga.”* Y continúa diciendo: *“Al hacerlo, los Estados miembros podrán tener en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas.”* Al tratarse de disposiciones de rango superior asumidas por la legislación propia, serían nulas las disposiciones administrativas que incumplan el derecho comunitario. Estas normas son de aplicación a España de forma directa y tienen primacía sobre el derecho interno. Las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo han dejado claro que los Estados miembros tienen la obligación de eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho de la Unión. También es imprescindible tener en cuenta que estamos inmersos en el tercer ciclo de Planificación (2021-2027) de la Directiva Marco del Agua, en la que se fijarán los caudales ecológicos en la Demarcación del Ebro, y donde se establecerán objetivos relacionados con la calidad de las masas de agua en la que se vierten los efluentes de las depuradoras de aguas residuales y con el mantenimiento del buen estado ecológico de las mismas. Teniendo en cuenta que los caudales procedentes de estaciones de depuración representan algunas de las principales aportaciones a cauce en los ríos de Aragón, sobre todo en periodos de estiaje, la evaluación ambiental estratégica ha de analizar si las prioridades y soluciones de la planificación del PASD son acordes con los objetivos previstos en la planificación hidrológica de cuenca. La ausencia de evaluación ambiental estratégica de las anteriores versiones del PASD, sin el correspondiente análisis de los procesos y de las opciones estratégicas, así como la omisión del deber de análisis coste-eficacia, ha venido provocando graves incorrecciones e ineficiencias en su

desarrollo y aplicación, que se evidencian, tal y como se ha venido denunciando desde la RAPA, en los siguientes efectos:

- Una abultada sobreestimación de la evolución de los habitantes equivalentes y los caudales de las aguas residuales asociados.
- La generalización de un modelo estándar de depuración intensiva, cerrado y predeterminado, especialmente inadecuado en pequeñas poblaciones, en detrimento de instalaciones más eficientes, adaptadas a las necesidades concretas de cada población.
- Pérdida del ejercicio de las competencias municipales y favorecimiento de la gestión privada.
- Encarecimiento de la implantación y gestión de las instalaciones de depuración, sin estudio de alternativas ni justificación técnica y económica alguna, que han hecho inviable su sostenibilidad económica.

Zaragoza, 29-7-2019

FCQ

Edo.: Juan Antonio Gil

